

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1961
(mayo 31)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Para el otorgamiento de registros de exportación distintos de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, será necesaria la constitución de una garantía que afiance el compromiso de realizar la exportación.

Artículo 2º Cuando el registro de exportación se otorgue con garantía de reintegro, ésta deberá afianzar además el compromiso de realizar la exportación.

Artículo 3º El valor de las garantías de que trata esta resolución se regirá según los porcentajes establecidos por las resoluciones 21 de 1960 y 11 de 1961.

Artículo 4º En los términos de esta resolución queda adicionado el artículo 3º de la resolución 4 de 1959.

Artículo 5º Esta resolución regirá a partir del 12 de junio de 1961.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1961
(junio 14)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 12 del decreto 2369 de 1960,

RESUELVE:

Artículo 1º El acceso al crédito del Banco de la República para cada una de las corporaciones financieras establecidas o que se establezcan hasta el 31 de diciembre del presente año, de acuerdo con

las normas del decreto 2369 de 1960, podrá ser hasta del 100% del capital pagado de cada una de tales entidades en la fecha mencionada, sin exceder en ningún caso la suma de \$ 25 millones por corporación.

Queda así modificado el artículo único de la resolución 40 de 1960 y derogado el 6º de la 9 de 1961.

Artículo 2º El acceso al crédito del Banco de la República, a que se refiere el artículo anterior, solo podrá utilizarse para el redescuento de préstamos otorgados por las corporaciones con destino a inversiones de fomento industrial que se ajusten en un todo a los planes de desarrollo en que el país esté interesado, previa calificación y vigilancia en cada caso por la Junta Directiva del Banco de la República.

En estos términos se adiciona el artículo único de la resolución 40 de 1960.

Artículo 3º El cupo de las corporaciones se reducirá anualmente a razón de una sexta parte. La primera reducción se efectuará el 31 de diciembre de 1962.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1961
(junio 21)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 5% el depósito previo para las importaciones de maquinaria o equipo comprendidos en las posiciones arancelarias que le sean asignadas a las industrias básicas de que trata la ley 81 de 1960 por el Consejo de Política Aduanera y la Dirección General de Aduanas mediante clasificación especial.

Artículo 2º La presente resolución, sujeta al visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, entrará a regir el 1º de julio de 1961.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1961

(junio 21)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 5% el depósito previo para las importaciones de mercancías comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
823	Motores de explosión, de combustión interna y propulsores a reacción: <ol style="list-style-type: none"> a) Motores para automóviles, motocicletas y velocípedos, para la aviación y la navegación, así como sus partes y piezas sueltas, aun en bruto: 2) Motores para automóvil: <ol style="list-style-type: none"> A) Partes y piezas sueltas, inclusive el bloque del motor provisto del árbol de distribución y del cigüeñal. 3) Motores para tractores agrícolas y sus partes sueltas. 4) Para aviación y navegación, así como sus partes y piezas sueltas.
829	Aparatos de aire comprimido destinados a pulverizar o dispersar materias líquidas o polvo; aparatos rociadores: <ol style="list-style-type: none"> b) Otros: <ol style="list-style-type: none"> 2) Equipo para riego por aspersión o lluvia artificial, aun los compuestos de tubería, acoples rápidos, aspersores y accesorios.

Posición	Denominación
834	Máquinas y aparatos agrícolas para el trabajo, la preparación y el cultivo del suelo: <ol style="list-style-type: none"> a) Distribuidoras de abonos, sembradoras y máquinas de plantar, así como sus partes y piezas sueltas. b) Otros: <ol style="list-style-type: none"> 2) Los demás.
835	Máquinas y aparatos para la recolección de productos agrícolas, trilladoras, desgranadoras y escogedoras agrícolas: <ol style="list-style-type: none"> a) Máquinas para la recolección (guadañadoras, máquinas removedoras de heno, rastillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras, etc.). b) Trilladoras y desgranadoras: <ol style="list-style-type: none"> 1) Desmotadoras de algodón. 4) Las demás. c) Máquinas y aparatos agrícolas para escoger los granos y los frutos: <ol style="list-style-type: none"> 3) Las demás.
836	Máquinas y aparatos agrícolas, no denominados ni comprendidos en otra parte: <ol style="list-style-type: none"> a) Descremadoras y otras máquinas y aparatos de lechería: <ol style="list-style-type: none"> 1) Máquinas de ordeño. b) Otros: <ol style="list-style-type: none"> 4) Aparatos de apicultura y avicultura. 6) Otros.
889	Tractores con motores de explosión, combustión interna o de gas: <ol style="list-style-type: none"> a) Tractores completos. b) Partes y piezas sueltas (incluidas las cuchillas o bulldozers).
901	Aeroplanos y otros aparatos de navegación aérea más pesados que el aire:

Posición	Denominación	Posición	Denominación
	b) Que funcionen con máquinas propulsoras (aviones, hidro-aviones, helicópteros, etc.):		2) Los demás alambres.
	3) Los demás (únicamente avionetas especiales para fumigación o escuelas de pilotaje).	838	Aparatos para calentar, enfriar, cocer, destilar, rectificar, refinar, esterilizar, vaporizar, condensar, filtrar y similares:
904	Remolcadores:		1) Para refinar petróleo.
	a) Marítimos.	849	Máquinas para empaquetar mercancías o para abrir, lavar, llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas, toneles y otros recipientes similares:
907	Embarcaciones para usos especiales.		a) Para lavar, limpiar, vaciar, secar botellas, vajillas y similares:
	Artículo 2º Redúcese al 20% el depósito previo para las importaciones de mercancías comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:		2) Las demás.
	87 Lúpulo: conos de lúpulo y lupulina.		b) Para llenar, cerrar y capsular botellas o toneles y similares:
194	Materias minerales no denominadas ni comprendidas en otra parte:		2) Las demás.
	b) Asbesto en bruto, lavado o molido.		c) Para abrir, empaquetar, etiquetar o acondicionar mercancías o gasificar bebidas.
704	Láminas de hierro o acero, planas, trabajadas en la superficie:		d) Partes y piezas sueltas no denominadas ni comprendidas en otra parte (excepto las correspondientes a las máquinas de la sub-posición 849-a-1).
	c) Estañadas (hojalata).	878	Aparatos para regular, cortar, proteger y distribuir la corriente eléctrica, así como toda clase de artículos electrotécnicos, partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos eléctricos, no denominados ni comprendidos en otra parte:
707	Aceros especiales:		g) Otros:
	c) En barras macizas o perforadas, alambres, láminas o flejes:		1) Equipos de galvanoplastia.
	3) En láminas o flejes.		Artículo 3º Redúcese al 50% el depósito previo para las importaciones de mercancía comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:
757	Barras y alambre de cobre:	229	Oxido e hidróxido de aluminio:
	a) Simplemente batidos, laminados, forjados en caliente o trefilados, de cualquier perfil:		a) Alúmina fundida (coridón artificial).
	2) Alambrón.		
775	Barras y alambre de aluminio:		
	a) Simplemente laminados, forjados en caliente o estirados, de cualquier perfil:		

Posición	Denominación	Posición	Denominación
265	Carburos:	706	Flejes de hierro o acero:
	b) De silicio.		b) Estirados o laminados en frío:
702	Hierro y acero, en alambre:		3) Especiales para fabricación de viruta de acero.
	b) Laminados en frío o trefilados:		4) Especiales para la fabricación de herramientas de corte.
	1) Trefilado especialmente para fabricación de lana de acero (wool-wire).		
	c) Trabajados en la superficie:		
	3) Los demás, inclusive los alambres enchapados con otros metales.		

Artículo 4º Esta resolución, sujeta al visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, entrará a regir el 1º de julio de 1961.

COMITE DE PRECIOS

FIJA PRECIOS MINIMOS DE REINTEGRO PARA EXPORTACIONES DE BANANO

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1961

(junio 6)

El Comité encargado de fijar y variar la lista de precios de los productos de exportación,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 36 de la ley 1ª de 1959 (enero 16),

RESUELVE:

Artículo único. Señálase los siguientes precios mínimos de reintegro para las exportaciones de banano que se registren a partir del 10 de los corrientes: a) US\$ 17.00 por tonelada con destino a Europa, y b) US\$ 0.30 por racimo con destino a los Estados Unidos de norteamérica.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1961.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGLAMENTA LA ADQUISICION DE CERTIFICADOS DE CAMBIO PARA EL PAGO DE FLETES MARITIMOS

DECRETO NUMERO 1232 DE 1961

(junio 8)

por el cual se adicionan los Decretos 144 y 3165 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los certificados de cambio para el pago del 80% del valor de los fletes marítimos a que se refieren los decretos números 144 de enero 23 de 1959 y 3165 de diciembre 2 de 1959, solo podrán ser adquiridos para el pago de fletes por concepto de carga transportada por empresas marítimas nacionales o extranjeras que mantengan tráfico regular y continuo con puertos nacionales.

Artículo 2º Para los efectos del presente decreto se entiende que una empresa marítima mantiene

tráfico regular y continuo cuando sus naves tocan en puertos colombianos para cargar y descargar por lo menos tres (3) veces en cada mes, y además tiene itinerarios preestablecidos para el servicio a Colombia.

Parágrafo. No obstante, tendrán igualmente derecho a la concesión de que trata este decreto, las empresas marítimas que teniendo un menor número de arribos a puertos colombianos puedan acreditar una tradición de servicio regular no inferior a un año, prestado durante el período inmediatamente anterior a la fecha en que determinen acogerse a esta disposición, siempre que se trate del transporte de materias primas no producidas en el país o de artículos de primera necesidad cuando su escasez en el mercado así lo exija, y cuando, además, no exista tráfico de líneas regulares entre los respectivos puertos, o la naturaleza de las mercancías requieran naves de condiciones especiales para su transporte.

Artículo 3º Las circunstancias señaladas en el artículo anterior, deberán comprobarse ante la Dirección de Marina Mercante, entidad que expedirá, con base en los documentos presentados, las correspondientes certificaciones.

Artículo 4º El presente decreto rige desde su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

El Ministro de Guerra,

Mayor General RAFAEL HERNANDEZ PARDO

DISPOSICIONES SOBRE PETROLEOS

DECRETO NUMERO 1348 DE 1961

(junio 20)

por el cual se reglamenta la Ley 10ª de 16 de marzo de 1961

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 1º de la ley 10ª de 1961 y sin perjuicio del Registro de Instrumentos Públicos y Privados establecido en el Código Civil, en la Secretaría del Ministerio de Minas y Petróleos se hará el registro de las sentencias y de todas las providencias administrativas que reconozcan y declaren definitivamente la propiedad privada del subsuelo petrolífero, y también de los actos y contratos que con posterioridad a dicho reconocimiento trasladen o muden el dominio de tal subsuelo, o le impongan gravámenes o limitaciones de cualquier naturaleza. Este registro se llevará en tres libros, debidamente foliados y rubricados en cada una de sus páginas con la firma del secretario general, libros que tendrán las siguientes destinaciones:

Libro primero—En él se anotarán, en riguroso orden de entrada, las sentencias judiciales definitivas que reconozcan y declaren la propiedad privada del subsuelo petrolífero;

Libro segundo—En él se anotarán, igualmente en orden de entrada, los reconocimientos que de la propiedad privada del subsuelo petrolífero se hagan mediante providencia administrativa;

Libro tercero—En este libro se inscribirán los actos y contratos que con posterioridad al reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo petrolífero trasladen o muden el dominio del mismo o le impongan gravámenes o limitaciones de cualquier naturaleza.

Artículo 2º Para efectuar el registro, el propietario o cualquiera persona que tenga interés jurídico en ello presentará copia auténtica de la sentencia judicial, de la providencia administrativa, o del instrumento en que consten las mutaciones o gravámenes según el caso. El registro contendrá los siguientes datos:

1º—Número y fecha de la inscripción;

2º—Nombre, nacionalidad y vecindad del propietario;

3º—Departamento, intendencia o comisaría y municipio en donde se halle situado el terreno petrolífero de cuyo registro se trate;

4º—Nombre del terreno, extensión y alinderación del mismo;

5º—Fecha y parte dispositiva de la resolución administrativa que haya reconocido la propiedad privada del petróleo, fecha y parte dispositiva de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que haya declarado el derecho, o número y fecha del instrumento por medio del cual se haya efectuado la mutación del dominio o impuesto gravámenes o limitaciones al mismo.

Parágrafo. Con destino al Ministerio de Minas y Petróleos, el Procurador General de la Nación, solicitará a la Corte Suprema de Justicia copia en papel común de todas las sentencias que recaigan o hubieren recaído sobre demandas referentes a propiedad privada del subsuelo petrolífero.

Artículo 3º Las multas causadas por la renuencia en el cumplimiento de la obligación del registro, serán impuestas al propietario del subsuelo petrolífero, por el Ministerio de Minas y Petróleos a favor del tesoro nacional, mediante resolución motivada.

Artículo 4º Cuando de conformidad con el artículo 2º de la ley 10ª de 1961 se formalizare pacto para el deslinde de zonas petrolíferas reconocidas definitivamente como de propiedad privada, se procederá así:

Primero—Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pacto el Ministerio de Minas y Petróleos, señalará día y hora para la diligencia del deslinde y las partes designarán los peritos que en ella deban intervenir;

Segundo—Si practicada la diligencia no hubiere discrepancia sobre ella, el Ministerio la aprobará dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución que deberá ser inscrita en el libro de registro de que trata el artículo 37 del Código de Petróleos;

Tercero—Si hubiere discrepancia en la diligencia de deslinde, la parte inconforme deberá acudir dentro de los quince (15) días siguientes al procedimiento arbitral establecido por el artículo 11 del

Código de Petróleos, a cuyo efecto concretará en resolución motivada o en memorial dirigido al Ministerio de Minas y Petróleos, los puntos de desacuerdo con la diligencia de deslinde que han de ser sometidos al arbitraje. Decidido por los peritos el punto controvertido, el Ministerio aprobará la diligencia como resulte en definitiva del fallo arbitral mediante resolución especial que dictará dentro de los quince (15) días siguientes, que deberá registrarse en el libro de que trata el artículo 37 del Código de Petróleos. En este caso, se seguirá el procedimiento establecido para los juicios arbitrales en el Código Judicial.

Artículo 5º Las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el artículo 3º de la ley 10ª de 1961, además de la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 10 del Código de Petróleos, tienen la de registrar en el Ministerio de Minas y Petróleos los contratos que celebren sobre prestación de servicios en el país en el ramo de petróleos, y de rendir al Ministerio un informe sobre las actividades adelantadas en desarrollo de tales contratos, antes del 1º de marzo siguiente al año calendario o parte del mismo a que se refieran tales actividades, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio, en ejercicio de las facultades conferidas al gobierno por el artículo 4º de la ley que se reglamenta.

Artículo 6º El gobierno, previo concepto de los organismos técnicos del Ministerio de Minas y Petróleos, señalará, por medio de resolución, para cada rama de la industria petrolera, los datos de carácter científico, técnico, económico y estadístico que a su juicio deban presentar las personas a que se refiere el artículo 4º de la ley 10ª de 1961 y la época en que ha de cumplirse tal obligación.

La violación de la reserva que sobre estos datos está obligado a guardar el gobierno, será sancionada con la destitución inmediata del responsable, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Queda así sustituido el artículo 89 del Código de Petróleos en cuanto reglamentaba el 7º del mismo código.

Artículo 7º Se entiende por cima de la cordillera Oriental, la línea de puntos más altos de esta cadena de montañas, con rumbo general nordeste, que va desde el sur del país hasta el ramal que termina en el punto de Tamá, que coincida con la línea de divorcio de aguas entre el sistema hidrográfico al oriente de esa cordillera y el resto del país.

Artículo 8º Para efectos de estimar la capacidad económica del proponente, con la documentación exigida por el artículo 125 del Código de Petróleos y demás disposiciones pertinentes, deberá acompañarse a la propuesta, el programa de inversiones proyectadas y el presupuesto para el período inicial de exploración. Los mismos requisitos se exigirán para el caso de traspaso de concesiones.

Para la calificación de la capacidad económica de que trata este artículo, se requiere el concepto previo del Consejo de Petróleos.

Queda en estos términos reformado el aparte e) del artículo 126 del Código de Petróleos.

Artículo 9º A partir de los veinte años del período de explotación el concesionario deberá incluir, dentro de las inversiones previstas por el Código de Petróleos, las partidas necesarias para el mantenimiento de las instalaciones, equipos, bienes muebles e inmuebles, etc., objeto de reversión al Estado.

Artículo 10. Los datos y documentos sobre actividades de exploración y explotación de que trata el artículo 28 del Código de Petróleos, se entregarán al Ministerio antes del 1º de marzo siguiente al año calendario o parte del mismo a que se refieren. La memoria contendrá un informe documentado sobre la realización del programa de inversiones y actividades de conformidad con las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 11. Los límites máximo y mínimo para el área de los contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional de que trata el artículo 6º de la ley 10ª de 1961, se entienden opcionales, tanto para los proponentes como para el gobierno.

El gobierno solo podrá ejercer la opción allí indicada mediante resolución ejecutiva de carácter general, debidamente publicada en el "Diario Oficial" y en la cual se determine la extensión territorial máxima, que concederá en determinadas zonas del territorio nacional.

Artículo 12. se entiende que una concesión entra en período de explotación cuando a juicio de las dos partes contratantes hubiere un mínimo de instalaciones tales como tanques de almacenamiento, separadores de gas, planta de desalación y deshidratación y medios de recolección de crudo y gas, de transporte adecuado para el crudo, así como un volumen de producción efectiva, que a juicio de las partes y de acuerdo con estudios técnicos y econó-

micos preliminares sobre reservas probables del yacimiento descubierto, garanticen una producción comercial de tales reservas.

Si el Ministerio, con base en los hechos anteriores y previa la práctica de una inspección ocular no decidiera autorizar la iniciación del período de explotación, podrá otorgar al concesionario un período prudencial durante el cual pueda subsanar las deficiencias anotadas y vender el petróleo crudo extraído o que extraiga; en tal caso la participación del Estado se liquidará en forma provisional, sin que por ello se entienda que la concesión ha entrado en la etapa de explotación comercial, ni prorrogados los períodos legales de exploración o explotación.

Quedan en los anteriores términos sustituidos los artículos 148 y 149 del Código de Petróleos.

Artículo 13. El acuerdo por medio del cual se declara en explotación comercial una concesión deberá registrarse en un acta especial, en la cual se determinará el día en que habrá de terminar el período de explotación teniendo en cuenta, si fuere el caso, el tiempo no utilizado del período de exploración incluyendo su respectivas prórrogas.

El Ministerio de Minas y Petróleos dentro de los sesenta (60) días siguientes dictará una resolución motivada en la cual se establecerá la fecha de terminación legal de la concesión, de acuerdo con el artículo 8º de la ley 10ª de 1961.

Artículo 14. Para que el gobierno pueda entrar a considerar la solicitud de prórroga del período de exploración de todo contrato sobre exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional, el respectivo concesionario deberá presentar al estudio del Ministerio de Minas y Petróleos la siguiente documentación:

1º—Un plano topográfico o geológico del área contratada, levantado por sistemas acordes con la técnica y la ciencia aplicables a esta clase de levantamientos, que traduzca fielmente todos los accidentes geográficos, topográficos y geológicos principales de la zona concedida y donde se hayan localizado las manifestaciones de hidrocarburos, aguas saladas, termales, azufradas o de otra índole, descubiertas por el concesionario.

2º—Una columna estratigráfica que detalle la sucesión normal de los estratos, así como las alteraciones e irregularidades que presenten y su reunión en conjunto y horizontes.

3º—Uno o más perfiles transversales de cada una de las estructuras en las cuales el concesionario haya explorado con taladro, basados en la determinación de alturas hechas sobre el terreno, perfiles que deben ser claros y suficientemente detallados para poder apreciar cabalmente las estructuras por ellos representadas.

4º—Un perfil longitudinal tomado por línea axial de la estructura explorada o por cerca de ella.

5º—La descripción de los métodos topográficos y geológicos empleados en la confección de los documentos anteriores.

6º—Una descripción general de la topografía con relación de vías de acceso a la localidad, características de los ríos, depresiones de las cordilleras, población establecida, clima, etc.

7º—Un trabajo sobre la estratigrafía y subdivisión de la formación o formaciones de la zona contratada.

8º—Un muestrario completo, debidamente catalogado, del material de los estratos constitutivos de cada una de las estructuras en las cuales el concesionario haya explorado con taladro. Si éste ha encontrado petróleo u otros hidrocarburos, al muestrario de las rocas acompañará, en cantidad suficiente, muestras de los hidrocarburos sólidos o líquidos encontrados dentro de la concesión.

9º—Un plan de actividades que el concesionario desarrollará durante la prórroga solicitada, con inclusión de un programa de perforación mínima de 4.000 metros en busca de petróleo en uno o varios pozos y de las inversiones por realizar durante la prórroga solicitada, todo ello para la aprobación del Ministerio y concepto del Consejo de Petróleos.

Artículo 15. Aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos los documentos anteriores, para obtener la prórroga solicitada el concesionario deberá demostrar los siguientes hechos:

1º—Que ha cumplido la obligación de que trata el artículo 28 del Código de Petróleos.

2º—Que ha perforado durante el período de exploración inicial un mínimo de 2.000 metros con equipo completo de perforación, en busca de petróleo, en uno o varios pozos, siendo entendido que estos trabajos deberán iniciarse por lo menos seis (6) meses antes de vencerse el período inicial de exploración.

3º—Que habiéndose hallado petróleo en los pozos perforados durante el período de exploración, la producción obtenida aún no puede considerarse comercial.

4º—Que tiene cumplidas todas las obligaciones provenientes del contrato.

5º—Que en el período anterior ha llevado a cabo el plan de actividades y de inversiones correspondientes.

La demarcación definitiva de los límites del área contratada que exige el artículo 29 del Código de Petróleos, se hará por medio de mojones de concreto, tanto en los vértices como en los alineamientos, de acuerdo con las normas y especificaciones indicadas en el artículo 161 del mismo Código y según lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 10ª de 1961.

Queda en estos términos sustituido el artículo 146 del Código de Petróleos.

Artículo 16. Toda solicitud de prórroga deberá presentarse al Ministerio de Minas y Petróleos por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha del vencimiento del período precedente. Si transcurridos sesenta (60) días a partir de esta misma fecha, el Ministerio no hubiere dictado resolución definitiva al respecto, se considerará concedida la prórroga.

Cuando el Ministerio considere necesario completar la documentación y pruebas de que tratan los artículos anteriores, este término solo se contará a partir de la fecha en que el interesado cumpla lo ordenado al respecto.

Queda en estos términos sustituido el artículo 147 del Código de Petróleos.

Artículo 17. Lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 9º de la ley 10ª de 1961, es aplicable también a todas las concesiones de Petróleo vigentes.

Artículo 18. Para las devoluciones a que se refiere el artículo 10 de la ley 10ª de 1961, el contratista dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del primer año del período de explotación de cada contrato deberá presentar los planos y documentación completa del área devuelta, siguiendo las especificaciones de los artículos 143 del Código de Petróleos, 14 y 15 de este decreto.

Por resolución motivada el Ministerio de Minas y Petróleos, declarará cumplida la obligación a que se refiere el artículo 10 de la ley 10ª de 1961.

El concesionario escogerá libremente la zona o zonas que deba devolver al gobierno; pero en ningún caso los lotes devueltos de conformidad con el artículo 10 de la ley 10ª de 1961, serán inferiores a 3.000 hectáreas.

Artículo 19. Están sujetos al régimen de licitación previsto en el artículo 11 de la ley 10ª de 1961 los siguientes terrenos:

a) Los que se devuelvan de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la misma ley;

b) Los correspondientes a contratos que se renuncien o declaren caducados en el período de exploración con posterioridad a la vigencia de la ley 10ª de 1961;

c) Los correspondientes a contratos que se renuncien o declaren caducados dentro de los primeros veinte años del período de explotación.

Artículo 20. El Ministerio de Minas y Petróleos, una vez perfeccionada la devolución del área de que trata el artículo 10 de la ley 10ª de 1961, y para fijar las bases de licitación, hará los estudios técnicos correspondientes para la evaluación económica y geológica del posible potencial petrolífero del área respectiva.

Sobre tales estudios se señalará una prima fija de contratación y se escogerá en subasta al solicitante que ofrezca una mayor participación sobre la establecida en la ley 10ª de 1961.

Artículo 21. Las propuestas para la licitación deberán formularse por escrito y presentarse al Ministerio de Minas y Petróleos dentro de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación en el "Diario Oficial" del pliego de cargos, previa constitución por parte del proponente y a favor del Estado, de un depósito de garantía que señalará para cada caso el Ministerio de Minas y Petróleos.

Los postores dirigirán al Ministerio de Minas y Petróleos, en doble ejemplar, su oferta en sobre cerrado que se depositará en urna sellada, con las debidas seguridades.

La oferta contendrá:

1º—Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del postor.

2º—Número de la licitación, denominación e indicación del terreno.

3º—Las condiciones de contratación que se ofrecen.

4º—Demostración de su capacidad financiera, y

5º—Recibo de la Tesorería General de la República en que conste haber consignado el depósito de garantía.

Artículo 22. Vencido el plazo de que trata el artículo anterior, se publicará un aviso en la secretaría general del Ministerio de Minas y Petróleos, el cual señalará lugar, día y hora para abrir las propuestas recibidas, en acto público del cual se dejará constancia suscrita por los que en él hubieren intervenido.

Artículo 23. Vencido el término señalado para proponer y abiertas las propuestas presentadas, se procederá a hacer la adjudicación del contrato al mejor postor, por un comité especial integrado así: el Ministro de Minas y Petróleos, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Fomento.

Artículo 24. El adjudicatario deberá suscribir el contrato respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adjudicación.

Artículo 25. Hecha la adjudicación de la zona licitada se devolverán inmediatamente los depósitos de garantía consignados por los postores vencidos; el del adjudicatario se abonará a la prima que deberá ser pagada a la firma del contrato respectivo.

Si el adjudicatario no suscribiere el contrato dentro del término señalado en el artículo anterior, perderá a favor de la Nación la suma depositada como garantía y la zona respectiva podrá sacarse nuevamente a licitación.

Artículo 26. Las concesiones de petróleo que terminen por cualquier causa, durante los primeros veinte (20) años del período de explotación, reverterán al Estado, en la forma prevista en los artículos 32 y 33 del Código de Petróleos y su administración podrá ser contratada por el Estado con la Empresa Colombiana de Petróleos, como lo previene el artículo 5º de la ley 165 de 1948 o sacadas a licitación en los términos del artículo 12 de la ley 10ª de 1961 y disposiciones de este decreto que lo reglamentan.

Artículo 27. Toda persona que explore y explote petróleo conjuntamente con gas natural o gas únicamente, de propiedad privada o nacional, está en

la obligación de suministrar al Ministerio de Minas y Petróleos los datos de carácter científico, técnico y económico que a juicio del Ministerio, sean necesarios para el estudio y control de la explotación técnica de petróleo y gas en el país, con el fin de evitar el desperdicio de tales recursos y asegurar su máxima recuperación final.

Artículo 28. Con el fin de conocer reservas y óptimas condiciones de producción, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá ordenar la ejecución de pruebas o ensayos de producción, presiones de fondo u otros, en pozos de petróleo o gas según prácticas usuales en la industria del petróleo.

Artículo 29. Los hidrocarburos líquidos y gaseosos deberán separarse y medirse de acuerdo con los métodos que al efecto prescriba el Ministerio o, en su defecto, por los de uso corriente en la industria del petróleo.

Artículo 30. La producción de los pozos no podrá efectuarse con relaciones perjudiciales de gas y petróleo o agua y petróleo. El Ministerio fijará en cada caso los límites de estas relaciones y, en consecuencia, podrá restringir la producción de pozos de petróleo y gas u ordenar el cierre de pozos que sobrepasen dichos límites.

Artículo 31. El Ministerio podrá clasificar y re-clasificar los yacimientos como de petróleo, gas o condensado, o los pozos como de petróleo, gas o condensado.

Artículo 32. La producción de petróleo y de gas no podrá en ningún caso sobrepasar la rata máxima de producción eficiente según normas que dicte el Ministerio.

Artículo 33. Sobre todo gas producido en una explotación de propiedad nacional o privada, que se utilice para fines comerciales o industriales, deberán pagarse al Estado las participaciones o impuestos correspondientes, los cuales podrán ser reducidos de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 en concordancia con el artículo 17 de la ley 10ª de 1961, si no se efectuare la utilización industrial o comercial de que habla el inciso anterior dentro del plazo estipulado en el artículo 14 de la ley 10ª de 1961, el gobierno podrá disponer gratuitamente del gas y contratar su aprovechamiento en cualquier tiempo con el mismo explotador o con terceros.

Artículo 34. Sin perjuicio de las medidas de conservación que dicte el Ministerio de Minas y Petróleos, quienes estaban explotando petróleos de

propiedad nacional o privada el 16 de marzo de 1961, gozarán de un término de tres (3) años contados a partir de esa fecha para cumplir la obligación consagrada en el artículo 14 de la ley 10ª de 1961 bajo la sanción allí prevista. Para los demás el término de tres (3) años empezará a contarse a partir de la fecha en que se inicie la respectiva explotación.

Artículo 35. Cuando se trate de gases destinados a fines industriales tales como petroquímica, generación de energía, consumo doméstico, etc., el gobierno podrá reducir hasta el 100% la participación prevista, de acuerdo con la importancia económica y social de la industria que los utilice, siguiendo el sistema de prelación que haya señalado el Departamento de Planeación Económica, mediante resolución ejecutiva que determine en forma precisa el porcentaje de reducción para cada rama industrial que vaya a utilizar dichos gases.

Las solicitudes para la exención a que se refiere el inciso anterior serán dirigidas al Ministerio de Minas y Petróleos para su aprobación.

Artículo 36. Toda persona dedicada a la industria del petróleo en las diversas ramas que la integran, incluyendo la prestación de servicios técnicos, está en la obligación de suministrar a los Ministerios del Trabajo y de Minas y Petróleos, antes del primero de marzo siguiente al año calendario, una relación con los siguientes datos:

a) Nómina de empleados, con especificación de funciones, nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia si fueren extranjeros, estado civil, nombre y nacionalidad del cónyuge, asignación mensual y moneda en que se paga.

b) Número de los obreros de la empresa, dividido por grupos de nacionales y extranjeros, anotándose para los extranjeros, su nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia y demás requisitos mencionados en el ordinal anterior.

c) Nómina de los contratistas con las especificaciones indicadas en los literales a) y b) y una síntesis de las condiciones y términos de los mismos contratos.

d) Valor de los honorarios y remuneraciones, que se pagan a los contratistas, empleados y obreros extranjeros.

e) Valor de los honorarios y remuneraciones que se pagan a los contratistas, empleados y obreros colombianos.

f) Declaración del tipo de cambio utilizado para la liquidación de los honorarios y remuneraciones que se pagan en moneda extranjera.

Para otorgar la autorización de que trata el inciso 2º del artículo 18 de la ley 10ª de 1961, y para la celebración de los convenios allí indicados se requerirá el concepto previo del Ministerio de Minas y Petróleos, el cual calificará, en cada caso, el personal especializado en la rama o ramas de la industria del petróleo.

Artículo 37. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 10ª de 1961, serán sancionadas por el Ministerio del Trabajo con multas sucesivas hasta de un mil (\$ 1.000.00) pesos en cada caso, de acuerdo con la gravedad de la infracción y sin perjuicio de que la persona interesada dé cumplimiento a la obligación de que se trate.

Artículo 38. La División de Petróleos del Ministerio, al hacer la liquidación de las participaciones del Estado en las explotaciones correspondientes a contratos perfeccionados a partir de la vigencia de la ley 10ª de 1961, determinará el valor a cargo del respectivo explotador para atender al sostenimiento de becas de que trata el artículo 19 de la misma.

La suma liquidada se consignará mensualmente por el concesionario en el fondo especial de becas del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 39. Las participaciones que en desarrollo del artículo 18 del Código de Petróleos se establecen para las concesiones en explotación, anteriores a la vigencia de la ley 10ª de 1961, continuarán rigiéndose por el decreto 916 de 1959, y la determinación del número de becas, así como la liquidación del valor correspondiente, se hará por la División de Petróleos con destino al fondo de que trata el artículo anterior.

Artículo 40. Exclusivamente cuando se trate de explotaciones de yacimientos de petróleo, se concederá una deducción normal por agotamiento con el objeto de amortizar el costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

El agotamiento que por este decreto se reglamenta, podrá determinarse a base de estimación técnica del costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento, pero, escogida una de sus

dos modalidades, podrá cambiarla por una sola vez, previa autorización de la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual para resolver, deberá oír el concepto del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 41. Se entiende por agotamiento a base de costo de unidades técnicas de operación, el método por medio del cual se establecen las reservas probadas del yacimiento en explotación, mediante cálculos periódicos y técnicos del contenido explotable en número de barriles, revisado y aprobado por el organismo competente del Ministerio de Minas y Petróleos, base que servirá para dividir el costo amortizable establecido de acuerdo con las prescripciones del presente decreto, por el número de barriles, que se haya fijado como reserva recuperable. Establecido el respectivo cociente, éste representará el agotamiento por unidad o barril, que multiplicado por el número de unidades o barriles extraídos en el año gravable, determinará el monto del agotamiento correspondiente.

Artículo 42. En el año o período gravable en que aparezca como resultado de la operación y de trabajos de desarrollo, o de las observaciones periódicas que debe hacer el organismo competente del Ministerio de Minas y Petróleos, que las reservas probadas o recuperables son mayores o menores que las estimadas o calculadas para el período gravable inmediatamente anterior, la División de Impuestos Nacionales podrá, de oficio o a solicitud presentada dentro del término de que disponga el contribuyente para declarar renta y patrimonio, aceptar la modificación de los cálculos de reservas debidamente refrendados por el Ministerio de Minas y Petróleos, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base, para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo o estimación revisados.

Artículo 43. Cuando no se siga el sistema de unidades técnicas de operación, podrá concederse la deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo que no excederá del 10% del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación en el año gravable y que se haya vendido o destinado a la exportación, o vendido para ser refinado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías, en el año o período para el cual se solicite la deducción, debiendo restarse del valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, el im-

puesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada o el valor de las participaciones que le correspondan a la Nación.

Se entiende por valor bruto del producto natural o petróleo crudo extraído en el año gravable el que tenga en el campo de explotación, o sea, el valor del crudo en puerto de embarque, con deducción de los fletes o tarifas de transporte por oleoducto, incluyendo el trasiego si fuere el caso, de acuerdo con las bases que señala la ley 10ª de 1961, para fijar la participación que corresponde a la Nación, o el impuesto de explotación cuando se trate de yacimientos petrolíferos de propiedad particular.

Parágrafo. Se entenderá por valor bruto del producto natural extraído del yacimiento, el del gas en el campo de explotación, que se haya vendido o exportado o tratado por el explotador con fines comerciales o industriales y por el cual se haya pagado participaciones o impuesto a la Nación.

Artículo 44. El porcentaje permitido por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso del treinta y cinco por ciento (35%) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, antes de computar la deducción, siendo entendido que este límite no se aplicará cuando el sistema de agotamiento sea el de costo de unidades de operación.

Artículo 45. La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo o de unidades técnicas de operación, determinada de acuerdo con los artículos anteriores, se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en propiedad depreciable, de conformidad con la siguiente clasificación:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión o el precio neto de la adquisición de la propiedad según el caso. De este deberá restarse la proporción que corresponda al valor de la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de petróleo;

b) Los gastos preliminares de exploración, instalación, desarrollo y, en general todos los que contablemente deban ser capitalizados en las respectivas concesiones, a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones de depreciación;

c) Los gastos capitalizados y no amortizados que se efectúen a partir de la vigencia de la ley 10 de 1961 en áreas improductivas, por el contribuyente que invoca la deducción. Es entendido que para estos gastos capitalizados no podrá utilizarse la deducción por agotamiento simultáneamente con la de amortización de inversiones en exploración de que trata el artículo 25 de la citada ley.

Artículo 46. Las inversiones en equipos y bienes susceptibles de depreciación que hayan sido empleados en el período de exploración, podrán capitalizarse para efecto del costo amortizable por agotamiento, si se demuestra que fueron empleados en tal período de exploración, mediante los asientos contables correspondientes y por su valor de costo de adquisición. Así capitalizados, no podrá solicitarse para ellos depreciación alguna.

Artículo 47. La deducción normal por agotamiento cualquiera que sea el sistema que se utilice y la deducción por el factor especial de agotamiento cesarán al terminar la amortización total del costo de la respectiva inversión.

Artículo 48. El arrendamiento o la concesión administrativa para la explotación de yacimientos petrolíferos se estimará, para los efectos de agotamiento, como un contrato especial, en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, según el caso, como el arrendatario o concesionario, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario, sobre la base del costo de sus respectivas inversiones, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Cuando dos o más contribuyentes efectúen conjuntamente inversiones en trabajos de exploración o explotación de petróleos, en cualquier concesión o propiedad, a cada uno de ellos se les reconocerán la deducción y exención por agotamiento, y las demás amortizaciones a que haya lugar, proporcionalmente al valor de la parte que le corresponda en la producción obtenida, teniendo en cuenta la renta líquida fiscal de cada contribuyente y el monto de sus respectivas inversiones o reinversiones.

En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviere el pleno dominio sobre la propiedad y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 49. Además de la deducción por agotamiento normal de que se trata en los artículos anteriores, se establece un factor especial de agotamiento, aplicable durante todo el período de producción a las explotaciones de petróleos situadas en la región occidental e iniciadas después del 1º de enero de 1955 o las que se inicien durante la vigencia de la ley 10ª de 1961, equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído y vendido de acuerdo con su precio en el campo de producción.

Para que las explotaciones de petróleo iniciadas después del 1º de enero de 1955, que correspondan a contratos celebrados antes de la vigencia de la ley 10ª de 1961, puedan beneficiarse del factor especial de agotamiento establecido por el inciso primero del artículo 24 de la citada ley, será indispensable que los concesionarios adapten previamente sus contratos a las disposiciones de la misma, como lo contempla su artículo 27.

Artículo 50. La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del quince por ciento (15%) a que se refieren los artículos anteriores, no podrán exceder en conjunto del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer tales deducciones.

Artículo 51. Para las explotaciones de petróleo iniciadas después del 1º de enero de 1955 o que se inicien dentro de la vigencia de la ley que por este decreto se reglamenta y que estén ubicadas al este y sureste de la cima de la cordillera oriental, el factor especial de agotamiento será del diez y ocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído y vendido de acuerdo con su precio en el campo de producción.

Para que las explotaciones de petróleo iniciadas en esta región, después del 1º de enero de 1955, que correspondan a contratos celebrados antes de la vigencia de la ley 10ª de 1961, puedan beneficiarse del factor especial de agotamiento establecido en el inciso 4º del artículo 24 de la citada ley, será indispensable que los concesionarios adapten previamente sus contratos a las disposiciones de la misma, como lo contempla su artículo 27.

Artículo 52. La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) a que se refieren los artículos anteriores, no podrán exceder en conjunto del cincuenta

por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer tales deducciones.

Artículo 53. Los límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) para la región occidental y del cincuenta por ciento (50%) para la región oriental no se aplicarán cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica del costo de unidades de operación.

Artículo 54. Exclusivamente cuando se trate de exploraciones en busca de petróleo llevadas a cabo a partir del 1º de enero de 1955, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, en zonas discontinuas e independientes, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones actuales en el país, a una tasa anual del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación en la zona o zonas en las cuales se hicieron las inversiones en exploraciones, esta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizado de tales inversiones se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en objetivos de exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10%).

Parágrafo. 1º En ningún caso la deducción para amortizar inversiones en exploración hecha después del 1º de enero de 1955 se concederá cuando la explotación que vaya a soportar el cargo esté disfrutando del factor especial de agotamiento.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo, se entiende que una sociedad anónima o en comandita por acciones es filial de otra cuando el noventa por ciento (90%) o más de sus acciones pertenecen a otra sociedad anónima o en comandita por acciones que se considerará como principal. El carácter de principal o filial de una sociedad debe probarse por el contribuyente,

Artículo 55. Cuando el agotamiento normal haya perdido su carácter de deducción, por haber terminado la amortización total del costo de las respecti-

vas inversiones de capital amortizables por agotamiento, se concederá al explotador por el término de la explotación una exención del diez por ciento (10%) del valor del producto natural extraído de yacimiento en el año gravable, determinado sobre las bases que sirven para liquidar las participaciones y limitado al treinta y cinco por ciento (35%) de la renta líquida fiscal del contribuyente antes de computar la presente exención.

Artículo 56. Para las explotaciones de petróleo iniciadas con posterioridad al 1º de enero de 1955, cuyos contratos se hayan adaptado a las normas de la ley 10ª de 1961, y para aquellas que se inicien por razón de contratos celebrados bajo su vigencia, cuando el factor especial de agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haberse terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terrenos o propiedad depreciable, estará exenta la parte de la renta bruta correspondiente al factor especial de agotamiento de acuerdo con las siguientes tasas, computadas sobre el valor bruto del producto natural extraído o vendido en el año gravable y determinadas sobre las bases que sirven para liquidar las participaciones del Estado:

a) Dieciocho por ciento (18%), para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la cordillera oriental, y

b) Quince por ciento (15%) para las explotaciones situadas en el resto del territorio nacional.

Artículo 57. Cuando el contribuyente tenga derecho a obtener las exenciones normal y especial de agotamiento, el monto de la renta exenta que le corresponda en cada año gravable no podrá exceder en ningún caso, de los siguientes límites:

a) Para las explotaciones ubicadas al este y sureste de la cima de la cordillera oriental, del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente antes de computar las exenciones normal y especial de agotamiento, y

b) Para las explotaciones ubicadas en el resto del territorio nacional, el límite será del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la renta líquida fiscal del contribuyente antes de computar las exenciones normal y especial de agotamiento.

Artículo 58. Para poder gozar de la exención correspondiente al factor especial de agotamiento de que se trata en artículos anteriores, el contribuyente estará obligado a reinvertir en el país en activi-

dades de exploración o refinación de petróleo, en construcción de oleoductos o gasoductos de uso público o en construcción de plantas termoeléctricas de servicio público a base de gases derivados del petróleo y dentro de los tres (3) años siguientes al año fiscal en que se conceda la exención, el monto total de ésta. Si no hace la reinversión por el valor expresado, que le haya sido concedido como exención por las Oficinas de Impuestos Nacionales, la diferencia le será gravada al contribuyente como renta en el año gravable correspondiente a la finalización del período de tres (3) años antes indicado.

Si el monto de la reinversión realizada en el trienio fuere superior al monto de la exención, el contribuyente tendrá derecho a que se le abone el exceso para los períodos gravables inmediatamente siguientes.

Cuando la reinversión que aquí se indica se realice por intermedio de sociedades o asociaciones, filiales o subsidiarias definidas en el parágrafo 2º del artículo 54, la empresa contribuyente deberá comprobar el valor de los aportes a tales entidades y la realidad de las inversiones, utilizando para el caso los medios probatorios idóneos.

Artículo 59. En ningún caso la deducción o exención por agotamiento normal y la deducción por amortización de inversiones en exploración de que trata el artículo 25 de la ley 10ª de 1961, podrán en su conjunto exceder los límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) para la región occidental ni del cincuenta por ciento (50%) para la región oriental, de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer tales deducciones o exención.

Artículo 60. Los contribuyentes interesados en obtener la exención del factor especial de agotamiento, deberán presentar junto con su declaración de renta una cuenta memorando que registre con claridad por cargos y abonos, el monto anual de las exenciones reconocidas y de las inversiones efectuadas a partir de la vigencia de la ley 10ª de 1961 en las actividades o industrias señaladas en el artículo 58 de este decreto. Estos datos servirán de base para el control de las reinversiones y el valor de la cuantía que debe ser considerada como renta gravable por defecto de inversión o como abono a futuras inversiones, por exceso de la misma.

Artículo 61. Para los efectos del agotamiento normal, del factor especial de agotamiento y de la amortización de inversiones en exploraciones a que se refieren los artículos anteriores, los contribu-

yentes interesados en obtener cualquiera de estas deducciones deberán presentar junto con su declaración de renta y patrimonio:

a) Información sobre la concesión o concesiones en explotación iniciada con anterioridad al 1º de enero de 1955;

b) Concesión o concesiones en explotación iniciadas después del 1º de enero de 1955, situación que debe venir certificada debidamente por el Ministerio de Minas y Petróleos;

c) Indicación de las zonas a que corresponden cada una de las concesiones o explotaciones, tal como se definen en el artículo 5º de la ley que se reglamenta;

d) Certificación del Ministerio de Minas y Petróleos de que los contratos de concesión se han adaptado a las prescripciones de la ley que se reglamenta para efectos del derecho a gozar del factor especial de agotamiento, cuando se trate de concesiones en explotación posteriores al 1º de enero de 1955;

e) Copia de los asientos de contabilidad correspondientes al valor del costo amortizable por agotamiento, en los cuales se indique el saldo por amortizar y el sistema contable seguido para realizar tal amortización;

f) Cuando se utilice el sistema de porcentaje fijo para el agotamiento, el contribuyente indicará, respecto de cada explotación, el valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación, o vendido para ser refinado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo además indicar el valor del transporte por oleoducto que corresponda en cada caso, y las sumas equivalentes a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o el monto del impuesto pagado o causado sobre el petróleo de propiedad privada, o el valor de las participaciones pagadas a la nación, con el objeto de determinar el valor del crudo en el campo de producción;

g) Cuando se utilice el sistema de unidades técnicas del costo de operación, el contribuyente deberá indicar respecto de cada explotación el número de barriles de crudo extraído durante el año gravable, y el valor del coeficiente de agotamiento por unidad o barril, con el objeto de verificar el cálculo del agotamiento respectivo;

h) Cuando se trate de inversiones en exploración realizadas después del 1º de enero de 1955, deberá indicarse el monto de las que correspondan a la entidad contribuyente que solicite la deducción, acompañando copia de los asientos contables hechos para realizar la amortización;

i) Cuando se trate de amortización de saldos no recuperados en inversiones hechas después del 1º de enero de 1955 en zonas abandonadas o desistidas, deberá indicarse, además del saldo por amortizar, la fecha en que se efectuaron tales inversiones y las entidades que las hicieron. Se deberá acompañar también la certificación del Ministerio de Minas y Petróleos acerca del desistimiento o abandono de las exploraciones objeto de la de deducción, y

j) Cuando se trate de obtener las exenciones normal y especial de agotamiento, deberá acompañarse también los datos exigidos en el literal f) de este artículo.

Artículo 62. El concesionario que determinare adaptar el contrato sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional perfeccionado con anterioridad a la vigencia de la ley 10ª de 1961 a los términos de ésta, lo solicitará al Ministerio de Minas y Petróleos, el cual, si acepta la adaptación, ordenará suscribir el contrato adicional respectivo dentro del mes siguiente a la notificación de la providencia que la haya aceptado.

Parágrafo. Cuando contratos perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la ley 10ª de 1961 se adapten a sus disposiciones, los plazos fijados por ésta para los períodos de exploración y explotación, se reducirán en el tiempo corrido para dichos plazos en el contrato inicial.

Artículo 63. Los titulares de propuestas aceptadas al entrar en vigencia la ley 10ª de 1961 deberán ajustarlas a las nuevas áreas allí determinadas. Las propuestas así reajustadas no requerirán nuevas publicaciones emplazatorias y las áreas respectivas sólo quedarán libres para contratar con terceros una vez vencido el término de seis (6) meses de que trata el artículo 30 de la ley.

Artículo 64. Las áreas correspondientes a propuestas pendientes de aceptación en el Ministerio de Minas y Petróleos al tiempo de entrar en vigencia la ley 10ª de 1961 quedan libres para ser contratadas en las condiciones generales del Código de Petróleos y de la precitada ley.

Artículo 65. Las exenciones a que se refiere el párrafo del artículo 31 de la ley 10ª de 1961 no podrán exceder en ningún caso la cuantía que tenían el 16 de marzo de 1961, fecha en que entró a regir la citada ley.

Los nuevos campos que entren en producción bajo la vigencia de la ley 10ª de 1961 no gozarán de las exenciones que consagraba el inciso primero del artículo 59 del Código de Petróleos, aunque se encuentren localizados dentro de explotaciones que se hayan iniciado con anterioridad a su vigencia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

El Ministro de Minas y Petróleos,

HERNANDO DURAN DUSSAN

NOTA: La ley 10ª se publicó en la revista de marzo de 1961.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 1

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETO LEGISLATIVO (1)				
D.l. N° 3	May. 20 61	30.530	Jun. 3 61	Adiciona el Decreto legislativo número 1 de 1961, al autorizar al Gobierno Nacional para aumentar en \$ 37.000.000.00 la edición de los pagarés de deuda pública interna, con destino a atender las necesidades de orden público determinadas por el citado Decreto legislativo, los cuales devengarán los mismos intereses y serán amortizados dentro del plazo señalado para los anteriores. Faculta al Banco de la República para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los documentos mencionados y los posea por el tiempo de su vigencia. Autoriza al Gobierno para garantizar los préstamos que otorguen los bancos comerciales o el Banco de la República al Fondo Ganadero del departamento de Santander, hasta por la cantidad de \$ 2.000.000.
DECRETO LEY (2)				
D.-ley N° 1061	May. 19 61	30.526	May. 29 61	Adiciona los decretos 2502, 2822 de 1960 y 218 de 1961, al autorizar al Gobierno Nacional para aumentar en \$ 9.000.000 la emisión de pagarés de deuda pública interna con destino a rehabilitación, ordenada por los decretos citados, los cuales devengarán los mismos intereses y serán amortizados a los mismos plazos de los ya emitidos. Faculta al Banco de la República para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los documentos mencionados.
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. N° 1054	May. 19 61	30.524	May. 26 61	Adiciona los Decretos 2880 de 1960 y 41, 162, 326, 653, 816 y 1013 de 1961, al determinar los asuntos de los cuales deberán ocuparse las cámaras legislativas en las sesiones extraordinarias, a más de los enumerados en las disposiciones citadas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 958	May. 1° 61	30.512	May. 12 61	Reglamenta el Decreto-Ley 2968 de 1960 orgánico de los fondos mutuos de inversión, así: a) Determina los requisitos que deben llenar las empresas para levantar el acta de organización, y fija el trámite que deben seguir para legalizarla; b) Divide el territorio nacional en tres zonas para la constitución de fondos de inversión, por grupos de empresas en una determinada región; c) Establece la forma como deberán elegirse los representantes de la empresa y de los trabajadores a las juntas directivas de los fondos, así como la de sus revisores fiscales; d) Indica el monto de las cuotas de los trabajadores y señala en el 50% del monto total de ellas la participación de la respectiva empresa en el capital de cada fondo; e) Señala la manera como deberá utilizarse el capital y las inversiones que podrán realizar, así como las limitaciones a que estará sujeto.
D. N° 960	May. 5 61	30.519	May. 20 61	Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar negociaciones con la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), tendientes a modificar el plazo de expedición de los pagarés de deuda pública interna, obligación adquirida por el Gobierno en virtud de las autorizaciones que le fueron conferidas por el Decreto Legislativo 3274 de 1954 y el Ejecutivo 1858 de 1959.
D. N° 991	May. 6 61	30.519	May. 20 61	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedir, a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), pagarés de deuda pública interna por valor de \$ 5.000.000.
D. N° 1050	May. 16 61	30.526	May. 29 61	Deroga el Decreto 327 de 1961 y dispone que la totalidad del impuesto ad valorem se liquidará en pesos colombianos.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

(1) Decreto Extraordinario dictado en uso de las facultades conferidas por el Art. 121 de la Constitución Nacional. (2) Decreto Extraordinario dictado en virtud del Artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 1

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 985	May. 6 61	30.519	May. 20 61	Crea un Comité Consultivo de Asuntos Agrícolas en la Superintendencia de Regulación Económica, fija sus funciones y determina los miembros que lo integrarán.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 1104	May. 24 61	(—)	(—)	Dispone que estarán sujetas a licencia previa las importaciones de mercancías correspondientes a las siguientes posiciones del arancel de Aduanas: 7; 12;-270. a); 367.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 1084	May. 23 61	30.538	Jun. 15 61	Reglamenta los artículos 120 y siguientes del Decreto 1650 de 1960 sobre el fondo nacional de caminos vecinales.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 20	May. 3 61	(—)	(—)	Adiciona el artículo 4 de la Resolución 2 de 1959, al disponer que los remates de dólares que se efectúen en el Banco de la República, podrán hacerse en lotes de US\$ 200.000.
R. N° 21	May. 24 61	(—)	(—)	Señala en el 65% el depósito previo para la importación de mercancías correspondientes a la siguiente posición del Arancel de Aduanas: 702.b) 3.
R. N° 22	May. 29 61	(—)	(—)	Determina las clases de operaciones sobre las que deberá efectuarse el crecimiento de cartera de las entidades bancarias. Dispone que las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales a empresarios industriales o agrícolas con plazo de 270 días e interés no mayor del 8% anual, serán redescontables en el Banco de la República. Fija la base sobre la cual se calculará el cupo ordinario de redescuento de los bancos comerciales y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; señala, igualmente, el encaje ordinario para exigibilidades a la vista y antes de 30 días y para los depósitos a término. Ordena y reglamenta el control de los préstamos a mediano plazo calificados como redescontables, encarga de controlar éstos a la Junta Directiva del Banco de la República.
R. N° 23	May. 29 61	(—)	(—)	Reduce los depósitos previos para importación de mercancías, así: a) los del 130% al 100%; b) los del 100% al 75%, y c) los del 65% al 50%.
R. N° 24	May. 29 61	(—)	(—)	Eleva, a razón de un punto mensual, el encaje ordinario de las instituciones bancarias, a partir del 1° de agosto de 1961, durante 5 meses.
R. N° 25	May. 31 61	(—)	(—)	Determina los requisitos de constitución de garantía para el otorgamiento de registros de exportación distintos de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, dispone que su otorgamiento conlleva la obligación de realizar la exportación y señala las disposiciones por las cuales se registrarán las cuantías.
R. N° 26	May. 31 61	(—)	(—)	Señala en \$ 400.000 la cuantía máxima individual, de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, hasta con plazo de cinco años, a los cultivadores de caña de azúcar destinada a la producción de panela; los destinados a convertir créditos otorgados a estos cultivadores por otras personas o entidades, y los que conceda dicha entidad para la transformación de ingenios paneleros en azucareros.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el Diario Oficial.